



INFORME DE SECRETARÍA

A requerimiento formulado por la Presidencia en la sesión de la Comisión Especial de Seguimiento de Gestión de Alcaldía y Gobierno Municipal en materia de Contratación (CSC), y en cumplimiento del art. 122-5-e-1º de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se emite el presente informe acerca de las posibilidades legales de convocar a personas que no tengan ya la condición de concejales, para comparecer ante la citada Comisión.

PRIMERO. La CSC es una de las Comisiones del Pleno de este Ayuntamiento. Las Comisiones están integradas por miembros de la Corporación: la Alcaldía Presidencia o eventual concejal delegado, y los concejales miembros de la comisión, conforme a los arts. 122-3 de la LRBRL y 77-1 del Reglamento Orgánico del Pleno (ROPAG) Todos ellos tienen el deber de asistir a los “órganos colegiados municipales de que formen parte” (art. 8-1 del ROPAG) Además, tiene que asistir a las sesiones el Secretario General del Pleno o funcionario en quien delegue, y a quien corresponde la secretaría de las Comisiones del Pleno (Arts. 122, apartados 3 y 5 de la LRBRL y 13-2 del Reglamento de Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional –RFHCN-) También tiene que asistir a las sesiones, en los supuestos contemplados por el art. 81-2 del ROPAG, “el funcionario responsable de la Intervención”.

Además de los anteriores, y aunque no pertenezcan a la comisión, la Presidencia podrá invitar a funcionarios expertos o “concejales ajenos a la misma a que informen ante la Comisión” (art. 81-1 del ROPAG) Por su parte el art. 137-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), señala que para esa misma finalidad el Presidente podrá “requerir” a las mismas personas.

Y por último, el art. 81-2 del ROPAG también permite que la Presidencia de la Comisión convoque, para conocer su opinión, a las asociaciones y entidades vecinales.

Nada más se dice en ninguna de las normas reguladoras de la organización municipal en cuanto a la asistencia de otras personas a las comisiones, y en especial de los antiguos miembros de la Corporación, que al no serlo ya no tienen los derechos y deberes inherentes al cargo que ostentaban, con lo que resulta de aplicación el mismo régimen jurídico que a los ciudadanos en general. En este sentido, el art. 40 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPA), todavía en vigor, dispone que “la comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de Ley” Aunque se emplee la expresión de “oficinas públicas”, bien puede entenderse aplicable para una comisión reunida en sesión. No hay ninguna norma con rango de Ley -ni reglamentario tampoco- que determine la obligatoriedad de asistencia a la comisión en el caso que nos ocupa.

De ello se deduce que, como ya apunté en la sesión de la CSC de 25 de enero pasado, se puede invitar a los exconcejales a los que se aplica el régimen propio de los ciudadanos en general a que asistan voluntariamente a la sesión, pero dicha asistencia en ningún caso será obligatoria, por lo que no se les puede exigir.

SEGUNDO. De cuanto antecede cabe concluir que no hay inconveniente legal en citar a quienes no ostentan ya la condición de concejal y pedirles su colaboración voluntaria con la asistencia a la CSC, pero no existe precepto legal que les obligue a asistir, ni que permita exigirles tal asistencia.

Ciudad Real, 4 de febrero de 2016,

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

